

empresario de abastos, su objeto principal es la educación de los niños que se le confían y no el de ministrar los alimentos y demás objetos necesarios á los alumnos. En otra sentencia la Corte dice que esto sería hacer una aplicación falsa é inmoral del art. 632, considerar las compras de abarrotes hechos por un establecimiento semejante como un acto de comercio. (1) Esto está bien dicho. La enseñanza es un ministerio social, se le ha llamado un sacerdocio. Es cierto que no hay función más santa, puesto que tiene por objeto desenvolver las facultades que Dios dió á sus criaturas; concurre á la obra del Creador, puesto que sin la instrucción que forma la razón y sin la educación que alumbra la conciencia los hombres estarían abajo de los brutos

SECCION II.—De las sociedades universales y particulares.

230. «Las sociedades son universales ó particulares» (artículo 1835). Se lee en la Exposición de los Motivos: «Las sociedades pueden ser universales ó particulares; son universales cuando comprenden todos los bienes de los asociados ó todas las ganancias que pueden obtener; son particulares cuando sólo tienen por objeto cosas determinadas. Es la voluntad de las partes y ella únicamente la que decide lo que debe entrar en sociedad y la que la coloca, por consiguiente, en una ú otra especie.» Las sociedades universales difieren, pues, de las particulares en cuanto á su objeto; resultando de esto otras diferencias que señalaremos. Salvo estas excepciones poco numerosas, ambas especies de sociedad se rigen por los mismos principios.

§ I.—DE LAS SOCIEDADES UNIVERSALES.

231. «Se distinguen dos especies de sociedades universales»
1 París, 11 de Julio de 1829 y 19 de Marzo de 1814.

tes, la sociedad en todos los bienes presentes y la sociedad universal de las ganancias» (art. 1836). Todos los autores observan que las sociedades universales son muy raras, si se encuentran algunas. ¿Por qué no ha mantenido el legislador sociedades que ya cuando se hizo el Código habían caído en desuso? Existían en el derecho antiguo bajo el nombre de sociedades *tácitas* (núm. 170). El primer proyecto del Código Civil no había conservado más que las sociedades de ganancias. Muchas cortes reclamaron la supresión de la sociedad de todos los bienes; á decir verdad, no se suprimían porque no se prohibía estipularlas. La Corte de París daba una razón muy singular para el mantenimiento en el Código de la sociedad universal. «Hay personas, dijo, que tienen tan poco, que reuniendo todo su haber presente y futuro encuentran dificultades para sostener su débil existencia. La ley debe prestarse á todas las situaciones.» No se asocia uno para no morir de hambre, se asocia uno para realizar algunas ganancias. Las sociedades *tácitas* están fundadas sobre una comunidad de afecto más bien que con el fin de especular, y la especulación es la esencia de la sociedad. Y la especulación es particular por naturaleza, se propone un objeto especial; difícilmente se concibe una sociedad que comprenda todos los intereses de los asociados; esto sería una confusión de bienes y de personas que no está en nuestras costumbres y que el legislador no debe favorecer; es preciso desarrollar la energía de los individuos, salvo que éstos se asocien para aumentar sus fuerzas uniéndolas. Esto es decir que las sociedades son particulares por su naturaleza. (1)

Duvergier dice que grandes argumentaciones sobre las sociedades universales serían sin utilidad siendo la materia de pura teoría, para decir mejor, un recuerdo, de una tra-

1 Duvergier, p. 129, núm. 87. Pont, p. 131, núm. 163 y p. 134, núms. 166 y 167.

dición completamente desvanecida. Nosotros seremos más breves; ¿á qué discutir cuestiones que no se presentarán jamás? El derecho es una faz de la vida; la tradición muerta pertenece á la historia.

Núm. 1. De la sociedad de todos los bienes presentes.

232. «La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que las partes ponen en común todos los bienes muebles é inmuebles que poseen actualmente y los beneficios que pudieran sacar.»

«Pueden también comprender cualquiera otra especie de ganancia; pero los bienes que pudieran venirles por sucesión, donación ó legado, no entran en esta sociedad sino por el goce: toda estipulación que tienda á hacer entrar la propiedad de dichos bienes está prohibida, salvo entre esposos y conforme á lo que está dicho en su interés» (artículo 1837).

Resulta de esta última disposición que el Código prohíbe la sociedad universal que comprendiera los bienes presentes y futuros. En el derecho antiguo la sociedad de los bienes presentes y futuros era admitida. En el Consejo de Estado Cambacérès y Treilhard propusieron restablecerla. Esta proposición fué desechada. Es de la esencia de la sociedad, dice Bigot-Prémeneu, que las cosas que entran en ella sean conocidas, salvo la incertidumbre del beneficio ó de las pérdidas, pues no pueden ser conocidas en las sociedades de bienes por venir. Nadie puede saber qué sucesiones le vencerán y es de principio que no pueden ser objeto de ningún tratado. Los pactos sucesorios están prohibidos; si la ley los permite entre esposos es por favorecer el matrimonio. No había ninguna razón para derogar el derecho común en materia de sociedad. Las sociedades universales, dice Tronchet, son verdaderas donaciones y el legislador no favorece las liberalidades; por el contrario, las restringe.

Berlier hizo la observación; según el art. 943 la donación entre vivos no puede comprender más que los bienes presentes al donante; era, pues, preciso prohibir la sociedad de los bienes futuros, que puede tan fácilmente disfrazar una liberalidad; fué este motivo el que determinó á la sección legislativa á limitar la sociedad universal á los bienes presentes. (1)

233. El proyecto adoptado por el Consejo de Estado estaba concebido así: «Toda estipulación que tienda á hacer entrar la propiedad de los bienes por venir es nula.» Esta redacción fué modificada por la proposición del Tribunado; se lee en las observaciones de la Sección de Legislación: «Por estas palabras, *bienes por venir*, se ha debido entender hablar de los bienes que provienen de sucesiones, donaciones ó legados. Estos bienes son los únicos que deben ser excluidos de la sociedad de todos los bienes presentes. Los bienes que los asociados adquieren con el producto su trabajo, de sus ganancias, y aun aquellos que debieran á felices casualidades, pueden entrar. En consecuencia, y para evitar la duda, se ha convenido en redactar el segundo inciso en estos términos: «La estipulación que tiende á hacer entrar en ellos la propiedad de estos bienes es nula; lo que no se referirá más que á los bienes que provienen de sucesión ó donación ó legado.» (2) La redacción definitiva reproduce la proposición del Tribunado en términos más concisos.

234. El art. 1837 prohíbe la estipulación que tiende á hacer entrar en la sociedad universal la propiedad de los bienes que pudieran vencer á las partes por sucesión, donación ó legado. Aunque la ley no pronunció la nulidad de esta estipulación es cierto que sería nula porque contiene

1 Sentencia del Consejo de Estado de 14 Nivoso, año XII (Loché, t. VII, p. 230, núms. 10 y 11). Treilhard, Exposición de los motivos, núm. 7 (Loché, p. 242). Boutteville, Informe núm. 6 (Loché, p. 248).

2 Observaciones del Tribunado, núm. 8 (Loché, t. VII, p. 238).

un pacto sucesorio. Se pregunta si la nulidad de la cláusula arrastra la nulidad de la sociedad, ó si la sociedad será mantenida reduciéndola á los bienes presentes. La opinión generalmente seguida es que el contrato entero es nulo. Esto es la aplicación del principio establecido por el artículo 1172: "Toda condición *prohibida por la ley* es nula y hace nula la convención de que depende." La estipulación prohibida es una condición de la sociedad en el sentido de que las partes no habrían tratado si los bienes futuros no entraban en las sociedades que habían formado. Esto sería, pues, dividir sus convenciones más bien que mantener el contrato, á la vez que anulaban la cláusula; el legislador no puede imponer á las partes un contrato que éstas no han entendido hacer. (1)

235. El primer inciso del art. 1837 determina los bienes que la sociedad universal comprende de derecho cuando las partes estipulan una sociedad de bienes presentes: estos son los bienes muebles é inmuebles que poseen actualmente y las utilidades que pudieran sacar. ¿Qué se debe entender por bienes que las partes poseen *actualmente*? La misma cuestión se presenta para la composición activa de la comunidad legal ó convencional; se puede, pues, aplicar, por analogía, á la sociedad lo que se ha dicho en el título *Del Contrato de Matrimonio*.

236. El segundo inciso agrega que las partes pueden también comprender en ella toda especie de ganancia. Si las partes usan de esta facultad la convención será á la vez una sociedad universal de bienes presentes y una sociedad universal de ganancias; diremos más lejos lo que esta última sociedad comprende.

Después de haber dicho que las partes pueden comprender toda especie de ganancias en la sociedad de bienes pre-

1 Aubry y Rau, t IV, p. 55, nota 3, pfo. 379 y los autores que citan. Agréguese Pont, p. 146, núm. 188. En sentido contrario Durantón y Zachariæ.

sentes, el art. 1837 agrega: "Pero los bienes que pudieran vencerles por sucesión, donación ó legado no entran en esta sociedad sino para el goce." Se pregunta si este goce entra de derecho ó es necesaria una estipulación para que entre. La opinión general, salvo el disentimiento de Durantón, es que los frutos de los bienes futuros no entran en la sociedad de todos los bienes presentes sino en virtud de una cláusula expresa. Esto está conforme con la naturaleza de la sociedad de los bienes presentes; los frutos de bienes futuros no son bienes que los asociados poseen actualmente; no pueden, pues, entrar de derecho en esta sociedad. El texto deja alguna duda; la ley no dice que los asociados pueden comprender el goce de los bienes futuros en su sociedad, dice que estos bienes no entran sino para el goce; luego entran, dice Durantón. Se contesta que el segundo inciso comienza por decir que la sociedad de bienes presentes puede comprender toda especie de ganancias; si las partes hacen esta estipulación se presenta una dificultad: ¿es que por *ganancias* se deben entender los frutos de los bienes futuros? Es por esta dificultad por lo que la ley decide disponiendo que la cláusula comprende el goce de los bienes por venir. (1)

237. La ley sólo reglamenta la composición activa de la sociedad universal de los bienes, no dice nada del pasivo. Es preciso aplicar, por analogía, los principios que rigen la comunidad. La comunidad legal comprende el mobiliario presente y las deudas mobiliarias anteriores al matrimonio, y cuando los esposos hacen entrar en ella sus inmuebles presentes y futuros todas las deudas mobiliarias é inmobiliarias que tenían los esposos cuando la celebración del matrimonio entran en ella. Sucede lo mismo con la sociedad de bienes presentes que se poseen en lo relativo á la composición activa y pasiva de la comunidad de bienes presentes. (2)

1 Duvergier, p. 133, núm. 93. Troplong, núm. 276. Pont, p. 136, núm. 170. En sentido contrario Durantón, t. XVII, p. 339, núm. 351.

2 Pont, p. 140, núms. 176 y 177 y todos los autores.

¿Qué se debe decir de las deudas contraídas durante la sociedad? Aquí la analogía entre la sociedad y la comunidad conyugal cae en defecto; los compromisos contraídos por los esposos que tienen bienes en común están regidos por principios especiales. Como la ley no se explica sobre las obligaciones de los asociados es preciso decidir que quedan bajo el imperio del derecho común; es decir, que se aplican á la sociedad universal las reglas que el Código establece sobre los derechos y las obligaciones de los asociados: el asociado no obliga á la sociedad sino cuando ha contratado en el límite de sus poderes, y si ha obrado sin poder la sociedad no estará obligada en tanto que no haya aprovechado del compromiso. (1)

Cuando la sociedad comprende todas las ganancias y, por consecuencia, los frutos de bienes futuros debe hacerse cargo de las deudas relativas á estos bienes y á este goce. Así se encontrará obligado con los intereses y réditos de las deudas personales de los asociados, puesto que tiene el usufructo universal de sus bienes (art. 1409, núms. 3 y 4, por analogía). (2)

Núm. 2. De la sociedad universal de las ganancias.

238. «La sociedad universal de las ganancias abraza todo lo que las partes adquirieron por su industria, ó cualquier título que sea, durante el curso de la sociedad. Los muebles que cada uno de los asociados posee al tiempo del contrato también se hallan comprendidos, pero sus inmuebles personales no entran más que en el goce solamente» (art. 1838).

La composición activa de la sociedad universal de ganancias no corresponde al nombre que lleva. Comprende

1 Compárese Duvergier, p. 140, núm. 98. Mourlón, t. III, p. 351, número 869.

2 Pont, p. 144, núm. 184.

los muebles presentes de los asociados; éstos muebles no son ganancias. Esta es, pues, también una sociedad de bienes presentes limitada con la fortuna mobiliar de los asociados. Ahora que los valores mobiliarios representan tan grande papel la sociedad de ganancias comprendería lo más amenudo toda la fortuna presente de los asociados; es precisamente por este motivo por lo que se usa tan poco como la sociedad de los bienes presentes.

El art. 1838 dice que los inmuebles personales no entran en la sociedad de ganancia sino para el goce solamente. ¿Qué se entiende por *inmuebles personales*? Se enseña que esta disposición debe ser restringida á los inmuebles que los asociados poseen cuando el contrato. (1) Esto nos parece dudoso; la ley no contiene esta limitación, habla de los inmuebles personales en términos generales; y por otra parte, la sociedad de todos los bienes, cuando las partes comprenden en ella toda clase de ganancia, comprende el goce de los bienes futuros. ¿Por qué no sucederá lo mismo con la sociedad universal de las ganancias? Si los frutos de los bienes presentes son una ganancia debe ser igual en los frutos de los bienes futuros. (2)

Las ganancias propiamente dichas comprenden lo que las partes adquirieron por su industria ó cualquier título que sea. Estos términos son restrictivos; no se aplican á los dones de fortuna, puesto que el azar excluye toda industria.

239. La ley no dice nada del pasivo; Pothier dice que conforme á los principios del derecho francés las deudas mobiliarias siguen al activo moviliar y son un cargo; aplica este principio á la sociedad de ganancia y decide en consecuencia que está obligada con todas las deudas mobiliarias de que eran deudores los asociados cuando las contrajeron, puesto que aprovechan los muebles que poseían en esta época.

1 Aubry y Rau, t. IV, ps. 552 y siguientes, pfo. 379.

2 Pont, p. 153, núm. 202. Duvergier, p. 155, núm. 106. Durantón, t. VII, p. 354, núm. 363.

ca. El Código Civil ha seguido este principio en materia de comunidad y la mayoría de los autores la adoptan invocando la tradición. Algunos autores enseñan que la sociedad no está obligada á las deudas sino en proporción á la puesta mobiliar de cada asociado comparada con el valor de los inmuebles que le quedan de su propiedad. Este es el principio que el Código sigue para las sucesiones que vencen á los matrimonios en comunidad de bienes. Dijimos al tratar de la comunidad que este principio es más equitativo; sin embargo, en el silencio de la ley creemos que es necesario atenerse al principio tradicional. (1) Siendo la sociedad de ganancias usufructuaria universal de los bienes de los asociados se sigue que debe tomar á su cargo las deudas de los asociados en cuanto á los intereses.

En lo relativo á las deudas contraídas durante el curso de la sociedad se aplica lo que hemos dicho de la sociedad de bienes presentes estipulando en ellos que las ganancias entran igualmente (núm. 237)

Núm. 3. Disposiciones generales.

240. «La simple convención de sociedad universal hecha sin más explicación, no abarca más que la sociedad universal de ganancias» (art. 1839). Esta disposición está tomada de Pothier, que se funda en una ley romana. El Relator del Tribunalado da el siguiente motivo: «Toda convención que tiende á expropiar no puede ser entendida sino en el sentido más estrecho; la simple convención de sociedad universal sólo abrazará á una sociedad de ganancias.» (2) En efecto, no comprende más que el monetario presente mientras que la sociedad de bienes presentes comprende también

1 Véase, en diversos sentidos, los autores citados por Pont, p. 155, número 206.

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 43. Boutteville, Informe núm. 9 (Loaré, tomo VII, p. 248). Compárese Pont, p. 158, núm. 210, que critica la disposición.

los inmuebles. Esta interpretación restrictiva también está en armonía con el espíritu tradicional del derecho francés que considera los inmuebles como la parte más precisada de la fortuna y trata de conservarlos á las familias.

241. «Ninguna sociedad universal puede tener lugar sino entre personas respectivamente capaces de dar ó recibir una á la otra y á las que no está prohibido aventajar en perjuicio de las demás personas (art. 1846). El orador del Gobierno da el motivo de esta prohibición. «Es por consideraciones de alta importancia por lo que el Código establece entre algunas personas incapacidades para dar en perjuicio de algunas otras. Estas prohibiciones no son numerosas en nuestra legislación, pero existen. Y lo que la ley ha prohibido expresamente, lo que no se puede hacer directamente, fuera inconsecuente y derisorio tolerarlo indirectamente. Es, pues, preciso que no bajo la falsa apariencia de una sociedad se pueda eludir la prohibición de la ley dando de facto, y que lo que es ilícito se vuelva permitido, disfrazando bajo las calidades de socios las de donante y donatario. (1)

La ley presume, pues, que la sociedad universal es una donación cuando interviene entre personas que son incapaces de hacer liberalidades. Tales son las incapacidades establecidas por los arts. 907-909. (2) La Corte de Casación ha aplicado el principio á una congregación de trapistas que se había formado bajo el nombre de una sociedad universal de ganancias. Estaba comprobado por la sentencia atacada que bajo el pretexto de establecer una sociedad universal de ganancias los pretendidos asociados habían entendido constituir una congregación religiosa sometida á las reglas de San Benito modificadas por el abate de Rancé. La sentencia comprobaba además que las cláusulas de la

1 Treilhard, Exposición de los motivos, núm. 6 (Loaré, t. VII, p. 242).

2 Durantón, t. XVII, p. 367, núm. 381. Duvergier, p. 164, núm. 118. Pont, p. 163, núm. 218.

pretendida sociedad contenían una liberalidad y que ésta se relacionaba á la congregación de trapistas no autorizada y, por consiguiente, incapaz de recibir. Para escaparse de las consecuencias de esta incapacidad radical el recurso invocaba el acta de sociedad hecha entre los religiosos. Mesnard el consejero relator, contesta que no hay duda de que está permitido asociarse para vivir y trabajar en común; pero si bajo la forma aparente de una sociedad civil se oculta una congregación religiosa no se puede escapar por esta *simulación* á las prohibiciones de la ley; de otro modo bastaría el menor cambio ó simplemente un título *mentiroso para eludir la ley* y dejar sin efecto sus prohibiciones. El recurso invocaba también en vano la capacidad de dar y recibir de la que gozaban los asociados. Era una mera simulación que el relator no tuvo inconveniente en calificarla de *mentira*; el intento de los monjes no era gratificarse uno al otro sino gratificar al convento. Corresponde á los tribunales rasgar el velo de la simulación para penetrar la verdad. (1)

242. Los motivos expuestos por el orador del Gobierno no se relacionan más que con la primera disposición del artículo 1840. La ley no prohíbe solamente la sociedad universal entre los que son incapaces para dar ó recibir, añade que ninguna sociedad universal puede tener lugar sino entre personas, á las que está prohibido especular en perjuicio de otras personas. La interpretación de esta parte de la ley está controvertida. No hay ninguna duda cuando se atiende uno, como debe, al texto de la ley. ¿Cuáles son las personas en cuyo perjuicio se pueden hacer las liberalidades? Son los herederos reservatarios. Se sigue de esto que los que tienen herederos reservatarios no pueden contratar una sociedad universal. Se objetó que esto restringe de un modo singular estas sociedades, y ¿qué importa? Nadie piensa

1 Denegada, 26 de Febrero de 1849 (Daloz, 1849, 1, 44). Compárese el tomo XI de estos *Principios*, núms. 169-177

en formarlas y el legislador no tenía ninguna razón para favorecerlas. En nuestra opinión la sociedad universal que fuera contratada apesar de la prohibición estaría herida de nulidad. Cuando el texto es claro no debería haber controversia. Creemos inútil insistir. (1)

§ II.—DE LAS SOCIEDADES PARTICULARES.

243. «La sociedad particular es la que no se aplica sino á ciertas cosas determinadas ó en su uso ó en los frutos por percibir» (art. 1841).

«El contrato por el que muchas personas se asocian, ya sea para una empresa determinada, ya para el ejercicio de algún oficio ó profesión, es también una sociedad particular» (art. 1842).

1 Duvergier, p. 165, núm. 119. Zachariæ, traducción de Massé y Vergé, tomo IV, p. 430, nota 15. En sentido contrario Pont, p. 165, núms. 222-224 y los autores que cita.